



República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 00240-2021 QUE ESTABLECE LA NORMATIVA SOBRE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ARBITRAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)

La Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), entidad autónoma del Estado, creada por la Ley No. 87-01, de fecha 9 de mayo del año 2001, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), debidamente representada por su superintendente, el doctor Jesús Feris Iglesias.

Considerando: Que el literal d) artículo 178 de la Ley No. 87-01, establece que el Superintendente tiene a su cargo organizar, controlar y supervisar las dependencias técnicas y administrativas de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales;

Considerando: Que el literal i) del artículo 176 de la referida Ley No. 87-01, establece que una de las funciones de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) es fungir como árbitro conciliador cuando existan desacuerdos entre las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) o el IDOPPRIL y las Proveedoras de Servicios de Salud (PSS);

Considerando: Que el literal j) del artículo 178 de la citada Ley No. 87-01 indica como función del Superintendente la de resolver, en primera instancia, las controversias en su área de incumbencia que susciten los asegurados y patronos, así como las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) y Prestadoras de Servicios de Salud (PSS), sobre la aplicación de la ley y sus reglamentos;

Considerando: Que el artículo 32 de la Ley No. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo reconoce la función administrativa arbitral, mediante la cual la Administración dicta actos administrativos decidiendo controversias jurídicas entre los administrados, aplicando el derecho y sustanciado de acuerdo con las garantías comunes de procedimiento previstas en la referida ley;

Considerando: Que el artículo 33 de la citada Ley No. 107-13 indica las reglas y fases que se deben agotar en el proceso arbitral, el cual incluye el inicio, la instrucción o investigación, la vista oral y la finalización, para seguido reconocer, en el artículo 34, que contra la resolución arbitral se puede interponer el recurso contencioso administrativo.

Vista: La Ley No. 87-01, del 9 de mayo de 2001, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS).





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

Vista: La Ley No. 107-13, del 6 de agosto de 2009, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

Visto: El Reglamento Operativo de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales.

Vista: La Resolución Administrativa SISALRIL No. 35-2003, de fecha 7 de octubre de 2003, mediante la cual se establece que la Administradora de Riesgos Laborales (ARL), ahora IDOPPRIL, deberá dar cumplimiento a todas las resoluciones administrativas que ha emitido esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales dirigidas a las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS).

RESOLUCIÓN:

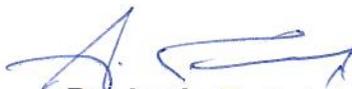
PRIMERO.- Aprobar, como al efecto aprueba, la “*Normativa sobre Procedimiento Administrativo Arbitral de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL)*” para el fiel cumplimiento por parte de las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS), Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL) y los Prestadores de Servicios de Salud (PSS), la cual se adjunta y forma parte integral de la presente resolución.

SEGUNDO.- La Normativa aprobada mediante la presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación.

TERCERO.- Se ordena notificar a las ARS/IDOPPRIL la presente resolución y estas, a su vez, deberán notificarla a su red de Prestadores de Servicios de Salud (PSS) contratada, para su conocimiento y cumplimiento.

CUARTO.- Se ordena la publicación de la presente resolución en la página de internet: www.sisalril.gob.do, de conformidad a lo dispuesto en la Ley General de Libre Acceso a la Información No. 200-04.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).-


Dr. Jesús Feris Iglesias
Superintendente



**Normativa sobre el Procedimiento Administrativo Arbitral de la
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL)**

25 de noviembre de 2021
Santo Domingo, República Dominicana



CAPÍTULO I

Disposiciones iniciales

Artículo 1. Objeto. La presente normativa tiene por objeto establecer el marco normativo del procedimiento administrativo arbitral en ocasión de las controversias que se susciten entre las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS), el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL) y los Prestadores de Servicios de Salud (PSS) en los que la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) funja como árbitro conciliador en los temas de su competencia, de conformidad con lo previsto por el literal i) del artículo 176 y el literal j) del artículo 178 de la Ley No. 87-01, del 9 de mayo de 2001, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), sus modificaciones y la normativa complementaria.

Artículo 2. Ámbito de Aplicación. Las disposiciones de este reglamento aplican para aquellas personas físicas y jurídicas que están obligadas por las disposiciones de la Ley No. 87-01, es decir, para las entidades autorizadas como Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) públicas, privadas y mixtas, el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL) y los Proveedores de Servicios de Salud (PSS) en todo el territorio nacional.

Artículo 3. Definiciones. Para los fines, alcance e interpretación de este reglamento, se presentan las siguientes definiciones:

- 1) **Acta de Conciliación:** Documento en el que consta el acuerdo o no acuerdo arribado entre la ARS/IDOPPRIL y PSS, respecto a los resultados de un proceso de conciliación de la auditoría médica. Para su validez, debe ser elaborado, firmado y sellado por las partes. Tendrá efectos ejecutorios y su contenido será vinculante para los firmantes.
- 2) **Arbitraje:** Es el proceso administrativo que se inicia a instancia de una ARS, el IDOPPRIL o una PSS en el que, por mandato legal, la SISALRIL está facultada para instruir y resolver las controversias y los conflictos que se puedan suscitar entre las referidas partes, y no se haya podido resolver en la fase de conciliación, mediante un acto administrativo en forma de Resolución Arbitral que puede ser impugnada mediante un recurso contencioso administrativo.
- 3) **Árbitro Conciliador:** Es una de las competencias de la SISALRIL para conocer de las controversias entre las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS), el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos

Laborales (IDOPPRIL) y los Prestadores de Servicios de Salud (PSS), de acuerdo con lo establecido en el literal i) del artículo 176 de la Ley No. 87-01.

- 4) **Auditoría Médica:** Es el análisis crítico sistemático de la calidad de la atención médica, incluyendo procedimientos diagnósticos y decisiones terapéuticas, el uso de los recursos y los resultados de los mismos que repercuten en los desenlaces clínicos y en la calidad de vida del paciente.
- 5) **Resolución Arbitral:** Es el documento escrito y motivado en el que se resuelven todas las cuestiones controvertidas sometidas a arbitraje y que han sido formuladas por las partes, es decir, entre ARS/IDOPPRIL y PSS.

Artículo 4. Competencia Arbitral. La Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) es competente para conocer y tramitar los arbitrajes que le son sometidos dentro del marco normativo de este reglamento y las leyes relacionadas, la misma puede fungir como árbitro conciliador cuando existan desacuerdos entre las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS), el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL) y las Prestadoras de Servicios de Salud (PSS), de conformidad con el literal i) del artículo 176 de la Ley No. 183-01, los artículos 32, 33 y 34 de la Ley No.107-13 y la Res. SISALRIL 35-2003, del 7 de octubre de 2003.

Párrafo.- La SISALRIL se encuentra facultada para promover el acuerdo o conciliación entre las partes en cualquier momento durante el desarrollo del proceso arbitral.

CAPÍTULO II

Inicio y fase de Instrucción

Solicitud de inicio

Artículo 5. Requisitos para solicitud de intervención. La ARS/IDOPPRIL y PSS que requiera de intervención de la SISALRIL como árbitro conciliador debe realizar una solicitud por escrito que indique el motivo de la controversia con los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan las pretensiones planteadas, la precisión de la cuantía de las pretensiones o declaración de que se trata de una cuestión de puro derecho, con identificación precisa de las partes, calidad en la que intervienen, domicilio donde llevar a cabo las notificaciones, teléfono, correo electrónico y que, en adición a lo anterior, contenga lo siguiente:

- 1) En los casos de auditoría médica, se debe depositar copia de lo siguiente:
 - a) Evidencia de que se han agotado al menos dos (2) instancias de conciliación entre ambas partes, o la constancia de que se ha solicitado conciliación, cumpliendo con la debida documentación del proceso y sin haber podido arribar a un acuerdo entre las partes.

- b) Los datos relacionados a las cuentas y montos a conciliar, soportes de los montos pendientes de conciliación o de pagos, fecha de reclamación y de última conciliación.
 - c) Contrato suscrito entre las partes.
 - d) Soporte del monto adeudado a la fecha de solicitud.
 - e) Cualquier otra documentación que consideren necesaria para soportar el proceso.
- 2) En los casos de terminación de contrato, la parte solicitante deberá depositar copia de lo siguiente:
- a) Contrato suscrito entre las partes.
 - b) Carta de cancelación del mismo u otro documento de notificación de término.
 - c) Minuta o acta de reunión y lista de participación de reunión realizada entre las partes o la constancia de solicitud de reunión.
- 3) En los casos de solicitud de revisión de tarifa, la parte solicitante deberá depositar copia de lo siguiente:
- a) Contrato suscrito entre las partes.
 - b) Carta de solicitud de revisión de tarifa u otro documento de notificación de la solicitud.
 - c) Minuta o acta de reunión y lista de participación de reunión realizada entre las partes o la constancia de solicitud de reunión.
 - d) Presentación de un análisis de costos de la o de las tarifas sometidas a revisión por el solicitante.
- 4) Para otro tipo de solicitud, se deberá depositar los soportes necesarios que justifiquen el requerimiento.

Párrafo.- En el entendido de que esta lista es enunciativa y no limitativa, la SISALRIL podrá solicitar el depósito de cualquier otra documentación que considere necesaria para dirimir el conflicto entre las partes.

Fase de instrucción

Artículo 6. Instrucción del caso. La solicitud de intervención de una ARS/IDOPPRIL o PSS apodera a la SISALRIL como árbitro conciliador para que inicie las actuaciones de instrucción o investigación que resulten necesarias para la obtención y el tratamiento adecuado de la información, para lo cual es preciso que se realicen, de forma enunciativa, los siguientes pasos:

- 1) Iniciar la investigación pertinente con la solicitud de documentos, informes y auditorías a la ARS, IDOPPRIL y PSS involucradas y, en general, levantamiento de información que resulten necesarios u obligatorios, sean o no vinculantes.

- 2) Realizar reuniones previas con cada parte, con el levantamiento de las minutas correspondientes, así como levantar las actas de acuerdo o no acuerdo, según el caso.

Párrafo I.- En todo caso, la SISALRIL, en función de árbitro conciliador ejerce sus atribuciones con estricta independencia e imparcialidad y no representa los intereses de ninguna de las partes.

Párrafo II.- Tomando en cuenta la naturaleza de esta fase, su duración máxima debe ser de veinte (20) días hábiles contados a partir de la solicitud de intervención de una de las partes.

Artículo 7. Notificación. Recibida la solicitud de intervención, la SISALRIL verifica que se cumplen con los requisitos y, si procede, notifica a la parte requerida sobre el proceso, y a la vez se entregan todos los documentos que conforman el expediente. En caso de que no se entiendan con claridad las pretensiones, se habrá de subsanar, en un plazo de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la necesidad de esclarecer el requerimiento.

Artículo 8. Escrito de respuesta. Dentro del plazo de diez (10) días hábiles de notificada la solicitud de intervención por la SISALRIL, la parte requerida debe presentar su escrito de respuesta, el cual debe cumplir con los siguientes requisitos:

- 1) Identificación de la parte, calidad en la que interviene, domicilio, número telefónico y correo electrónico.
- 2) Posición respecto de las pretensiones contenidas en la solicitud de intervención de la SISALRIL como árbitro conciliador y fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la contestación de la solicitud inicial.
- 3) Ofrecimiento de los medios probatorios que correspondan.
- 4) Precisión del monto de la cuantía de la materia controvertida o declaración de que se trata de una cuestión de puro derecho o de cuantía indeterminada.

Artículo 9. Pruebas. El árbitro conciliador tiene facultades para determinar la admisibilidad, pertinencia y valor de los medios de prueba admitidos en derecho y practicado de conformidad con los principios característicos de la legislación procesal, por lo que se reconoce como medios probatorios los peritajes, auditorías médicas, levantamientos, informes, análisis, evaluaciones y otros de igual naturaleza que se considere necesario.

CAPÍTULO III

Vista oral y finalización del proceso arbitral

Vista Oral



Artículo 10. Convocatoria y formalidades de la vista oral. La SISALRIL convocará y abrirá la vista oral, en la cual sólo podrán participar las partes, sus representantes y cualquier otra persona debidamente acreditada y convocada por la SISALRIL, en funciones de árbitro conciliador, por cualquier medio físico o electrónico. El árbitro conciliador está facultado para realizar las actuaciones arbitrales en más de una vista oral y/o para suspender una vista oral en curso, señalando en el acta correspondiente la fecha y hora de continuación de la misma.

Párrafo I.- La SISALRIL se encuentra facultada para usar medios electrónicos y avances tecnológicos que faciliten el desarrollo del arbitraje en la presentación de comunicaciones y documentos, para la realización de vistas orales no presenciales o mediante teleconferencia simultánea. En general, puede hacer uso de los medios tecnológicos para el desarrollo de las actuaciones arbitrales.

Párrafo II.- Toda vista oral constará y se transcribirá en un acta que será suscrita a tal fin. El árbitro conciliador puede disponer el uso de registros magnéticos y/o filmicos, en sustitución o de manera complementaria a las actas, para la actuación de determinados medios probatorios.

Artículo 11. Actuaciones del árbitro en vista oral. Durante la vista oral, el árbitro conciliador designado por la SISALRIL podrá invitar a las partes a poner fin a la controversia mediante un acuerdo. De lograrse el acuerdo total se dicta una resolución homologando el acuerdo y disponiendo la conclusión del proceso arbitral. Si el acuerdo es respecto a algunos de los aspectos controvertidos, se levanta acta de acuerdo parcial y se continúa con las actuaciones a fin de resolver definitivamente las controversias no incluidas en la referida acta.

Párrafo I.- Durante el desarrollo de la vista oral, el árbitro conciliador dará la palabra a las partes para que de forma concisa expongan sus alegaciones. Invitando a exponer los hechos concretos, puntualicen sus informes orales y, en general, llevar debate entre las partes hasta su cierre.

Párrafo II.- Si se plantean excepciones, cuestiones probatorias, oposiciones u objeciones al arbitraje, la SISALRIL como árbitro conciliador decidirá si resuelve éstas en la vista oral o se reserva la decisión hasta cualquier estado de las actuaciones, pudiendo hacerlo incluso en el momento de la expedición de Resolución Arbitral.

Finalización del proceso arbitral

Artículo 12. Resolución Arbitral. En todo caso, el procedimiento arbitral finalizará por medio de una Resolución Arbitral fundada en derecho, que será ejecutiva y ejecutoria. En los casos en los que el reclamado se niegue a participar del proceso y/o a presentar documentación o a cooperar con el proceso, se emitirá resolución haciendo referencia a esto y emitiendo las consideraciones que se estimen pertinentes.

Párrafo.- La Resolución Arbitral deberá ser firmada por el Superintendente. Este fallo o instrucción debe ser emitido conforme a los argumentos y evidencias sometidos, motivado y fundado en derecho.

Artículo 13. Plazo para la emisión y contenido de la Resolución Arbitral. Luego de la vista oral, la SISALRIL fija el plazo para emitir la Resolución Arbitral correspondiente, que no debe exceder el período de quince (15) días hábiles, el cual puede ser prorrogado atendiendo a la complejidad del caso.

Artículo 14. Remisión y notificación de la resolución. La SISALRIL notificará la resolución a las partes, un día hábil después de su emisión y firma o remitida vía correo electrónico si las partes se encuentran en el interior del país.

Artículo 15. Supervisión de cumplimiento. La SISALRIL está facultada para dar seguimiento al cumplimiento de las instrucciones emitidas en la Resolución Arbitral y a los acuerdos arribados por las partes.

Artículo 16.- Custodia del expediente. La SISALRIL tendrá a su cargo la formación y custodia del expediente arbitral, consignando las actuaciones arbitrales en sus archivos y llevará un registro actualizado de los arbitrajes que se presenten.

Artículo 17. Criterios jurisprudenciales. Cuando se expedida una Resolución Arbitral, la SISALRIL estará facultada para sistematizar y organizar criterios jurisprudenciales sobre la base de las resoluciones administrativas arbitrales expedidas.

Artículo 18. Publicación de extracto de la Resolución Arbitral. Una vez emitida la Resolución Arbitral, salvo disposición en contrario, la SISALRIL procederá a publicar un extracto de la decisión en el portal institucional para fines académicos, siempre que se garantice la confidencialidad de los datos de las partes.

CAPÍTULO IV

Disposiciones generales del procedimiento arbitral

Artículo 19. Principios y características del proceso. La SISALRIL está facultada para dictar las reglas pertinentes para el desenvolvimiento eficaz del arbitraje, velando porque el proceso se desarrolle bajo los principios de equidad y buena fe, promoviendo además la economía procesal, concentración, celeridad, intermediación y privacidad, posibilitando en todo momento la adecuada defensa de las partes. En ese sentido, el proceso arbitral por ante la SISALRIL es libre de costas y no requiere ministerio de abogados.

Artículo 20. Acuerdo dentro del proceso. La SISALRIL promoverá el acuerdo entre las partes en cualquier fase durante el desarrollo del arbitraje. De igual forma, si las partes resuelven su controversia pueden, de común acuerdo, pedir a esta

Superintendencia que se termine el proceso, en este caso el árbitro conciliador dicta una resolución homologando el acuerdo y terminando el proceso arbitral.

Artículo 21. Desistimiento. Durante el proceso arbitral, la parte reclamante puede solicitar el desistimiento de sus pretensiones por cualquier medio escrito, con lo cual la SISALRIL queda libre de evaluar el proceso y emite una resolución indicando el desistimiento y notificando al reclamado.

Artículo 22. Notificaciones. Las notificaciones se efectúan en la SISALRIL, en cuyo caso se entiende por recibida el día de su entrega.

Artículo 23. Plazos. Los plazos previstos en este reglamento se computan por días hábiles y comienzan a correr a partir del día siguiente de su notificación. Si el último día de ese plazo es inhábil, el plazo se prorroga hasta el primer día hábil siguiente.

Artículo 24. Confidencialidad. Durante el transcurso de las actuaciones de conciliación y arbitrales, las partes y la SISALRIL están obligadas a mantener la confidencialidad sobre todos los asuntos e información relacionadas con el proceso de conciliación y arbitraje. La obligación de mantener la confidencialidad se extiende a los peritos, testigos, y demás personas que intervengan durante y después de las actuaciones arbitrales, inclusive con posterioridad a la emisión de la Resolución Arbitral.

CAPÍTULO IV

Disposiciones finales

Artículo 25. Efectos de la resolución. La Resolución Arbitral y la homologación del acta de conciliación de la SISALRIL son vinculantes, ejecutorias y de cumplimiento obligatorio desde su notificación a las partes.

Artículo 26. Recursos. Las ARS/IDOPPRIL y las PSS involucradas pueden interponer el recurso contencioso administrativo contra la resolución que ponga fin a un procedimiento administrativo arbitral, por ante el Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS).

Artículo 27. Publicación. La Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) publicará la presente normativa en la página *web* de la SISALRIL: www.sisalril.gob.do para los fines correspondientes.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).



Dr. Jesús Feris Iglesias
Superintendente

